

1º.- Con fecha 20 de junio de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-105679. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de información

Información que solicita

Para ejercer mi derecho de acceso a la información pública y al amparo de lo dispuesto en la Ley 19 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:
- Los datos de los estudios mencionados que han motivado la no recuperación de frecuencias y plazas recortadas en el servicio Avant Madrid?Segovia?Valladolid -La comparativa del número de viajeros transportados y la ocupación media de trenes por trayecto de los servicios que cubren las líneas Madrid?Galicia y Madrid?Segovia?Valladolid que han motivado la no recuperación de las paradas eliminadas.»

3º.- Con carácter previo, procede señalar que la presente solicitud incurriría en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) de la Ley de Transparencia, al concurrir una manifiesta reiteración respecto de la solicitud identificada con el número 001-105395, formulada por la misma persona solicitante, en la medida en que ambas peticiones versan sobre idéntico objeto.

En concreto, ambas solicitudes tienen por finalidad recabar información relativa a la no recuperación de frecuencias, plazas y paradas en el servicio ferroviario Avant Madrid–Segovia–Valladolid. En particular, se solicita en ambas ocasiones el acceso a los estudios técnicos, de demanda y de eficiencia operativa que habrían motivado dicha decisión, así como una comparativa del número de viajeros transportados y de la ocupación media de los trenes en las líneas Madrid–Galicia y Madrid–Segovia–Valladolid.

A este respecto, y conforme al Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), se considera que una solicitud incurre en manifiesta reiteración, entre otros supuestos, cuando:

- «El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.»

- «Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previsto, de tal forma que las solicitudes no hubieran finalizado su tramitación».

Sin perjuicio de la aplicación de la causa de inadmisión anteriormente expuesta, y en atención a la identidad sustancial entre ambas solicitudes, procede igualmente declarar la inadmisión de la presente petición por los mismos motivos fundamentan la inadmisión de la solicitud con número de referencia 001-105395:

Conforme a lo estipulado en el contrato suscrito con la Administración General del Estado, no se ha producido modificación, en términos de frecuencias o paradas, en relación con el servicio Avant Madrid–Segovia–Valladolid. Esta circunstancia determina la inadmisión de la solicitud, al sustentarse en una premisa fáctica incorrecta y carecer de objeto cierto sobre el que proyectar el derecho de acceso a la información pública.

No puede reconocerse el derecho de acceso respecto de una información inexistente, al no haberse generado estudios, informes o documentos justificativos relativos a una alteración del servicio que, en la práctica, no ha tenido lugar. En este sentido, resulta aplicable la doctrina del CTBG, recogida en su Resolución R/0715/2023: «no hay objeto sobre el que proyectar el derecho y, en consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada, sin que proceda entrar a examinar el resto de las cuestiones suscitadas». Por tanto, al no existir documentación que responda al contenido de la solicitud, ni haberse producido la circunstancia que la motiva, procede su inadmisión en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

De manera adicional, en lo que respectaría a los criterios y parámetros empleados para la evaluación de la demanda y eficiencia operativa de los servicios, tampoco nos encontraríamos ante información pública conforme a la definición contenida en el citado artículo 13. Asimismo, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. c) de la Ley de Transparencia, al tratarse de una solicitud relativa a información cuya divulgación requeriría una acción previa de reelaboración.

Aunque Renfe Viajeros sea una sociedad mercantil comprendida dentro del ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia, no significa que toda la información que elabore o adquiera en el desarrollo de su actividad empresarial tenga carácter público. Precisamente, lo aquí solicitado es de naturaleza estrictamente comercial y privada, resultando ajeno al concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que considera como públicos: «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

El término «funciones» se refiere al ámbito jurídico-público y no, a actuaciones dentro de la órbita privada o comercial de la entidad, en atención a que el objetivo de la norma es que los ciudadanos permitan conocer cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las administraciones públicas.

En contraposición a las finalidades de la ley de transparencia y concepto de información pública, se solicitan comparativas detalladas e información exhaustiva sobre números de viajeros transportados, ocupación media, criterios y parámetros utilizados para la evaluación de la demanda y eficiencia operativa respecto a servicios comerciales, que, a diferencia de los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, no pueden recibir ningún tipo de subvenciones, no se someten a Derecho Administrativo, no son sufragados con fondos públicos y, en consecuencia, ajenos al ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Transparencia.

Los datos sobre el tráfico de viajeros que tienen la consideración de públicos son lo que decide publicar la autoridad competente, que se encuentran disponibles en el [Instituto Nacional de Estadística](#) y el [Observatorio del Ferrocarril](#) (se facilitan los enlaces). Esta información atiende plenamente el interés público.

Asimismo, ha de advertirse que el acceso a la información pública no contempla la obtención de una valoración o pronunciamiento institucional sobre una determinada cuestión (RT 0129/2016, de 13 de octubre, del CTBG), ni aquellas solicitudes en las que lo pretendido es la justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, con independencia de su mayor o menor acierto (Resolución del CTBG 2025-0068, de fecha 22 de enero de 2025).

Por otra parte, la información solicitada no puede ser satisfecha mediante la entrega de documentación preexistente, ya que implicaría la elaboración de un informe «ad hoc» exclusivamente para el solicitante, con trabajos de reelaboración que requerirían la intervención de diversas áreas de la entidad, el análisis de conceptos económicos y un minucioso examen documental. En este sentido, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que la causa de inadmisión por reelaboración resulta aplicable cuando la información solicitada debe elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes.

Finalmente, resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia, según el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios sometidos a competencia, informar sobre determinados detalles de valor comercial, estrategias empresariales o decisiones de negocio, implicaría poner a disposición de los competidores información que no debe ser compartida, vulnerando irreversiblemente los intereses económicos de la empresa concernida.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, se acuerda la inadmisión de la solicitud, en virtud de los artículos 18.1. e), 13 y 18.1. c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS
SERGIO - [REDACTED]

Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO - [REDACTED]
Fecha: 2025.07.11 10:55:26 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024